



Ley de Cambio Climático del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 50 del 22 de junio de 2013

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

**DECRETO No.
1286/2013 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Cambio Climático del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los mecanismos para el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Regular las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático.
- II. Coadyuvar en el desarrollo sustentable.
- III. Fomentar la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación, y difusión en materia de adaptación y mitigación al cambio climático.
- IV. Establecer las bases para la concertación con los sectores social y privado.



- V. Integrar el Consejo de Cambio Climático.
- VI. Establecer la Estrategia y el Programa Estatal del Cambio Climático.
- VII. Promover la corresponsabilidad social y ambiental.
- VIII. Establecer los instrumentos económicos para la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Adaptación:** Medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático.
- II. **Cambio Climático:** Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- III. **Comisión:** Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chihuahua.
- IV. **Consejo:** Consejo de Cambio Climático, Órgano permanente de consulta integrado por siete miembros provenientes de los Sectores Social, Privado y Académico, con reconocidos méritos y experiencia en cambio climático.
- V. **Convención Marco:** Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.
- VI. **Criterio:** Instrumento de la política de Cambio Climático con carácter obligatorio.
- VII. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la competitividad de los sectores productivos, transitando hacia una economía sustentable de bajas emisiones de carbono, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente, aprovechamiento de los recursos naturales y energéticos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y el desarrollo de las capacidades.
- VIII. **Estrategia Estatal:** Estrategia Estatal de Cambio Climático, Instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo, para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono, con la participación de los sectores social y privado.
- IX. **Fuentes Emisoras:** Todo proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera.
- X. **Gases de Efecto Invernadero:** Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kioto:



- Dióxido de carbono (CO₂),
 - Metano (CH₄),
 - Óxido nitroso (N₂O),
 - Hidrofluorocarbonos (HFC),
 - Perfluorocarbonos (PFC) y
 - Hexafluoruro de azufre (SF₆).
- XI. **Mecanismos de Desarrollo Limpio:** Procedimiento contemplado en el Protocolo de Kioto en donde países desarrollados pueden financiar proyectos de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero dentro de países en desarrollo, y recibir a cambio Certificados de Reducción de Emisiones aplicables a cumplir con su compromiso de reducción propio.
- XII. **Mitigación:** Medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura.
- XIII. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Cambio Climático, Documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones públicas en materia social, ambiental y económica para la mitigación y adaptación al cambio climático.
- XIV. **Protocolo de Kioto:** Tratado internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.
- XV. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- XVI. **Servicios Ambientales:** Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros. **[Fracción adicionada mediante Decreto No. 1382-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]**

Artículo 4. Son principios rectores de la presente Ley y su Reglamento:

- I. **Compromiso.** Obligación del Estado con el desarrollo económico, social y humano, como una forma de reducir la vulnerabilidad de sectores desprotegidos ante los efectos adversos del cambio climático.
- II. **Conservación.** Acción y efecto de conservar los ecosistemas y su biodiversidad, dando prioridad a las zonas forestales del Estado, fundamentales para reducir la vulnerabilidad social y ambiental ante los efectos adversos del cambio climático.
- III. **Corresponsabilidad.** Responsabilidad compartida del gobierno con la sociedad, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos causados por el cambio climático.
- IV. **Desarrollo Sustentable.** Aquel que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias



necesidades, procurando un equilibrio entre los factores económicos, medioambientales y sociales.

- V. **Eficiencia.** Uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado; es el requisito para evitar o cancelar dispendios y errores.
- VI. **Eficacia.** Capacidad de lograr los objetivos y metas programados con los recursos disponibles en un tiempo predeterminado.
- VII. **Investigación e Innovación Científica y Tecnológica.** El diseño y ejecución de los medios orientados a la aplicación de nuevas tecnologías para el desarrollo sustentable de eficiencia energética y de fuentes de energías renovables.
- VIII. **Integralidad.** Interrelación, articulación y complementariedad de programas que conjunta las dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales para cumplir en los diversos órdenes de gobierno con los objetivos de la Ley.
- IX. **Participación ciudadana.** Coadyuvancia ciudadana para promover, difundir y fortalecer la Estrategia y el Programa Estatales para la Mitigación y Adaptación a los efectos del cambio climático.
- X. **Participación Social.** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, para proponer y analizar proyectos y políticas en la materia.
- XI. **Prevención.** Medio más eficaz para evitar los daños al medio ambiente y preservar el equilibrio ecológico ante los efectos del cambio climático.
- XII. **Transversalidad.** Enfoque de coordinación, cooperación y articulación en el diseño, ejecución e instrumentación de los programas y la política pública entre todas las dependencias y los distintos sectores de gobierno, a fin de cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. El Estado realizará las acciones y medidas que resulten necesarias para la mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de adaptación y mitigación al cambio climático:

- I. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional.



- II. Formular, regular e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático de acuerdo con la estrategia nacional.
- III. Incorporar en los instrumentos de política ambiental estatal los criterios de desarrollo sustentable.
- IV. Crear y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, así como ponerlo a disposición del público en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- V. Elaborar, en coordinación con los Ayuntamientos, un reporte sobre medidas tomadas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética en sus instalaciones y áreas de incumbencia administrativa, así como elaborar sus metas a corto y mediano plazo en ese sentido.
- VI. Establecer los criterios y procedimientos que sirvan para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal de Cambio Climático a través de los indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación, así como el establecimiento de metas evaluables que propicien el desarrollo sustentable del Estado y los programas que se implementen.
- VII. Establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de los programas que se implementen.
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, otras Entidades Federativas y los municipios del Estado, para la implementación de las acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático.
- IX. Gestionar y administrar los fondos que por cualquier concepto obtenga con la finalidad de implementar las acciones en materia de cambio climático.
- X. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento de esta Ley.
- XI. Propiciar la participación de los sectores social y privado en el fortalecimiento de la política pública.
- XII. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, la transferencia y el despliegue de tecnologías, equipos y procesos en la materia.
- XIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de movilidad urbana y ordenamiento territorial, que contemplen la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte público y privado eficiente y sustentable.
- XIV. Desarrollar y promover estrategias para la realización de obras con un enfoque sustentable y el aprovechamiento de las energías renovables.
- XV. Las demás que señale esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría, en materia de adaptación y mitigación al cambio climático:

- I. Dar seguimiento a las acciones de las dependencias y entidades de la



Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

- II. Realizar campañas de educación, información y difusión para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático.
- III. Celebrar convenios con las instituciones de educación e investigación públicas y privadas para el impulso de estudios y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico con relación al cambio climático, así como para la difusión de los resultados.
- IV. Implementar un plan de acción para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero causadas por la degradación y la deforestación.
- V. Realizar acciones para la conservación de suelo y agua.
- VI. Fomentar la producción de semillas de las especies propias de la región que garanticen la producción de planta de calidad.
- VII. Implementar un programa de Certificación Forestal, según los estándares nacionales e internacionales.
- VIII. Establecer una coordinación con instituciones de investigación nacionales o internacionales para integrar y operar el Registro Estatal de Emisiones, acorde con la Ley General de Cambio Climático.
- IX. Elaborar, actualizar y publicar el atlas estatal de riesgo en coordinación con los municipios, conforme a los criterios emitidos por la Ley General de Cambio Climático.
- X. Vigilar el cumplimiento de las acciones contempladas en el Programa Estatal de Cambio Climático del Estado.
- XI. Definir los lineamientos y directrices, en coordinación con los Ayuntamientos del Estado.
- XII. Elaborar el inventario estatal de carbono del Estado.
- XIII. Las demás que señale esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 9. Corresponde a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar los programas municipales en materia de cambio climático, en concordancia con la política nacional y estatal.
- II. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de las Estrategias y los Programas Nacional y Estatal de Cambio Climático.
- III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- IV. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación con los sectores público, privado y social en materia de cambio climático.
- V. Propiciar la cooperación mutua con otros municipios para llevar a cabo acciones



tendientes a la mitigación y adaptación al cambio climático.

VI. Las demás que señale esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL**

Artículo 10. La Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Chihuahua, tiene el carácter de permanente, y es un órgano de coordinación, asesoría, consulta y planeación entre diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como para la formulación e instrumentación de políticas públicas relativas a la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero e impulsar las acciones tendientes a su estabilización en la atmósfera.

Artículo 11. La Comisión está integrada por:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la preside.
- II. Los titulares de las siguientes dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:
 - a) Secretaría General de Gobierno;
 - b) Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
 - c) Secretaría de Hacienda;
 - d) Secretaría de Educación, Cultura y Deporte;
 - e) Fiscalía General del Estado;
 - f) Secretaría de Economía;
 - g) Secretaría de Desarrollo Social;
 - h) Secretaría de Salud;
 - i) Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
 - j) Secretaría de Desarrollo Rural, y
 - k) Junta Central de Agua y Saneamiento.

El Presidente será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno, o bien, por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología. Los demás integrantes de la Comisión designarán a quienes los suplirán en sus ausencias los que, en el caso de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, no podrán tener nivel jerárquico inferior al de Jefe de Departamento.

Artículo 12. La Comisión se coordinará con los gobiernos municipales para el eficaz cumplimiento de los fines de esta Ley y podrá proponerles su inclusión en las actividades que así se requiera.

Artículo 13. Son facultades de la Comisión, las siguientes:

- I. Promover la coordinación de acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de cambio climático.
- II. Formular e instrumentar políticas estatales para la mitigación y adaptación al cambio climático, así como su incorporación en los programas y acciones sectoriales correspondientes.
- III. Regular y determinar la temporalidad en la elaboración y actualización de la Estrategia



Estatad de Cambio Climático, así como de las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, de los mapas de riesgo y demás estudios que se consideren necesarios para hacer frente al cambio climático.

- IV. Desarrollar los principios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas para enfrentar al cambio climático a fin de que los apliquen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.
- V. Aprobar la Estrategia Estatal de Cambio Climático.
- VI. Participar en la elaboración e instrumentación del Programa Estatal de Cambio Climático.
- VII. Participar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar la información que se incorpore en el Sistema de Información sobre el Cambio Climático.
- VIII. Proponer y apoyar estudios y proyectos de innovación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología, vinculados a la problemática estatal de cambio climático, así como difundir sus resultados.
- IX. Proponer alternativas para el fomento de instrumentos de mercado, considerando la participación de los sectores involucrados.
- X. Impulsar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y compromisos contenidos en la Convención Marco y demás instrumentos derivados de ella.
- XI. Formular propuestas para determinar el posicionamiento estatal por adoptarse ante los foros y organismos relativos al cambio climático.
- XII. Promover y difundir proyectos de reducción o captura de emisiones del Mecanismo para un Desarrollo Limpio, así como de otros instrumentos tendientes hacia el mismo objetivo.
- XIII. Promover el fortalecimiento de las capacidades estatales de monitoreo, reporte y verificación, en materia de mitigación o absorción de emisiones.
- XIV. Elaborar y difundir un informe anual de actividades.
- XV. Convocar a las organizaciones de los sectores social y privado, así como a la sociedad en general a que manifiesten su opinión y propuestas con relación al cambio climático.
- XVI. Someter a consulta del Consejo las políticas, estrategias, acciones y metas para atender los efectos del cambio climático, a fin de fundamentar y motivar la decisión que adopte sobre aquellas.
- XVII. Impulsar acciones que promuevan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.
- XVIII. Impulsar la ejecución de todos los proyectos viables derivados de la Estrategia Estatal de Cambio Climático.
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de mitigación y adaptación al cambio climático.



XX. Emitir su reglamento interior.

XXI. Las demás que le confiera la presente Ley, sus Reglamentos y otras disposiciones jurídicas que de ella deriven.

Artículo 14. La Comisión deberá convocar a otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, así como invitar a representantes del Consejo, de los Poderes Legislativo y Judicial, a Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal y los Municipios, así como representantes de los Sectores Público, Social y Privado, con la finalidad de participar en los trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, dirigir y supervisar los trabajos de la Comisión, y asumir su representación en eventos relacionados con las actividades de la misma.
- II. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión.
- III. Presidir y convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
- IV. Proponer el Programa Anual de Trabajo de la Comisión y presentar el informe anual de actividades.
- V. Firmar en su carácter de representante de la autoridad estatal designada conforme al Mecanismo de Desarrollo Limpio, las cartas de aprobación de proyectos que se emitan para determinar que los proyectos respectivos promueven el desarrollo sustentable del Estado.
- VI. Suscribir los documentos necesarios que pudieran contribuir a un mejor desempeño de las funciones de la Comisión.
- VII. Promover el desarrollo de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio en el Estado con las contrapartes de la Comisión en otros Estados, así como sus fuentes de financiamiento.
- VIII. Las demás que se determinen en el Reglamento Interior de la Comisión o se atribuyan al Presidente por consenso.

Artículo 16. La Comisión contará, por lo menos, con los grupos de trabajo siguientes:

- I. Grupo de trabajo para el Programa Especial de Cambio Climático.
- II. Grupo de trabajo de políticas de adaptación.
- III. Grupo de trabajo de políticas de mitigación.
- IV. Grupo de trabajo sobre reducción de emisiones por deforestación y degradación.
- V. Grupo de trabajo de negociaciones internacionales en materia de cambio climático.



VI. Los demás que determine la Comisión.

La Comisión podrá determinar los grupos de trabajo que deba crear o fusionar, conforme a los procedimientos que se establezcan en su Reglamento.

Se podrá invitar a los grupos de trabajo y a representantes de los sectores público, social y privado, con voz pero sin voto, para coadyuvar con cada uno de los grupos de trabajo, cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia.

Artículo 17. La Comisión contará con un Secretario Técnico, designado por el Titular del Ejecutivo, cuyas funciones son:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones de la Comisión previo acuerdo con el Presidente.
- II. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento de la Comisión.
- III. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión, del Consejo y del Fondo, así como promover su cumplimiento, además de informar periódicamente al Presidente sobre los avances.
- IV. Las demás que señale el Reglamento que para el efecto se expida.

Artículo 18. La Comisión sesionará por lo menos cada tres meses a convocatoria de su Presidente, del Secretario General de Gobierno, del Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, o bien, a solicitud de al menos dos terceras partes de los miembros de la Comisión. Para que se instale válidamente deberán estar presentes más de la mitad de sus integrantes y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los presentes.

Artículo 19. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión contará con un Órgano de Consulta permanente, el cual se le denominará como Consejo de Cambio Climático, mismo que se integrará como mínimo con siete miembros provenientes de los Sectores Social, Privado y Académico, con reconocidos méritos y experiencia en cambio climático, que serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de sus integrantes y conforme a lo que al efecto se establezca en su Reglamento Interior, debiendo garantizar el equilibrio entre los sectores e intereses respectivos.

Artículo 20. La Comisión tiene las atribuciones generales siguientes:

- I. Elaborar y someter a aprobación del Gobernador, políticas públicas y estrategias de atención a los efectos derivados del cambio climático.
- II. Promover el diseño e implementación de acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, en los sectores público, social y privado.
- III. Fomentar entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la adopción de medidas de prevención y combate a los efectos del cambio climático, así como una visión transversal respecto a la implementación de estrategias y medidas de atención a dicho fenómeno.



- IV. Facilitar, promover y difundir proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero.
- V. Coordinar el ejercicio de sus funciones con otros órdenes de gobierno, Entidades Federativas y sectores social y privado.
- VI. Realizar acciones de promoción y difusión respecto a las acciones que pueden desarrollarse para la adaptación y mitigación de los efectos derivados del cambio climático.
- VII. Elaborar y someter a aprobación del Gobernador, su programa de trabajo, así como mantenerlo actualizado.
- VIII. Las demás previstas en esta Ley y las disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 21. Las disposiciones relativas a la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones específicas de la Comisión y demás aplicables a la misma, estarán reguladas por su Reglamento Interior.

Todos los cargos relativos a la Comisión serán de carácter honorífico, por lo cual, ninguno de sus integrantes podrá recibir emolumento alguno.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

Artículo 22. Para la mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático, la Estrategia Estatal deberá contemplar como mínimo las siguientes acciones:

- I. Instrumentación de medidas de acción climática y coordinar las mismas entre las distintas dependencias y entidades estatales y municipales.
- II. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión.
- III. Diseñar e implementar un Programa de Modelación de Clima y un Sistema de Información Climática para el Estado de Chihuahua.
- IV. Incorporar en los instrumentos de la política ambiental como el ordenamiento ecológico y la evaluación del impacto ambiental, los criterios de mitigación y adaptación ante los impactos adversos previsibles del cambio climático.
- V. Realizar la identificación, evaluación y valoración económica de los costos asociados al cambio climático, y los beneficios derivados de las acciones para enfrentarlo.
- VI. Generar capacidades y herramientas para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero y plantear planes de reducción de los mismos.
- VII. Contemplar medidas que impulsen el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal en relación con el cambio climático.
- VIII. Promover el desarrollo y registro de proyectos de reducción, captura y compensación



de emisiones de gases de efecto invernadero y sus precursores, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA ESTRATEGIA PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 23. Para el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, previstas en la legislación de la materia, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, se fijarán objetivos, metas, estrategias, prioridades, asignación de recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre acciones de mitigación al cambio climático y necesidades del Estado para construir capacidades de adaptación.

Artículo 24. Los objetivos, metas y prioridades para fomentar, promover, regular, restringir, orientar, prohibir y en general inducir las acciones para la mitigación y la adaptación al cambio climático, estarán contenidas en la Estrategia Estatal.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado coordinará a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, con pleno respeto a su autonomía y atribuciones constitucionales, para que los programas estatales de acción ante el cambio climático fijen objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre las acciones de mitigación y de adaptación al cambio climático, en concordancia con la Estrategia Estatal.

Artículo 26. El Estado realizará las acciones y medidas que resulten necesarias para la mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO SEXTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 27. Las acciones de mitigación y adaptación que se incluyan en los Programas Estatales, los Programas Sectoriales y los Programas Municipales, serán congruentes con la Estrategia Estatal, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 28. El Programa Estatal será elaborado por la Secretaría, con la participación y aprobación de la Comisión Intersecretarial. En dicho Programa se establecerán los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y de resultados y estimación de costos, de acuerdo con la Ley Estatal de Planeación, el Plan Estatal de Desarrollo y la Estrategia Estatal.

Artículo 29. El Programa Estatal deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

- I. La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, congruente con los objetivos de las Estrategia Nacional y Estatal, y con los tratados e instrumentos internacionales.
- II. Los objetivos y las metas de mitigación y adaptación, de acuerdo a las prioridades establecidas en la presente Ley, así como las acciones que deberá realizar la administración pública estatal centralizada y paraestatal para el cumplimiento de aquellos.



- III. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas.
- IV. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento.
- V. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances.
- VI. Propuestas para la coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores.
- VII. La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones de adaptación y mitigación propuestas.
- VIII. Los demás elementos que determine la Secretaría.

Artículo 30. Para la elaboración del Programa Estatal, la Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Artículo 31. Los proyectos y demás acciones contemplados en el Programa, que corresponda realizar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, deberán estar acordes a la Ley de Ingresos del Estado y al Presupuesto de Egresos del Estado, del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 32. Los programas en el Estado y los Municipios en materia de cambio climático establecerán las políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente, de conformidad con la Estrategia Nacional, el Programa Estatal, las disposiciones de esta Ley y las demás que de ella deriven.

Los programas del Estado y los Municipios se elaborarán al inicio de cada administración, procurando siempre la equidad de género y la representación de las poblaciones más vulnerables al cambio climático, indígenas, personas con discapacidad, académicos e investigadores.

Artículo 33. Los programas del Estado y los Municipios incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La planeación con perspectiva de largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con la Estrategia Nacional y el Programa Nacional.
- II. Los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación.
- III. Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven.
- IV. La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación.
- V. Los demás que determinen sus disposiciones legales en la materia.



Artículo 34. La Estrategia Estatal y el Programa Estatal deberán contener las previsiones para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones para la mitigación y adaptación previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 35. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo y demás programas estatales y municipales ante el cambio climático, se deberán fijar objetivos, metas y estrategias específicas para la mitigación, la adaptación e indicadores de sustentabilidad.

Artículo 36. Los apoyos del Estado se otorgarán considerando la prelación de aquellos proyectos que incluyan acciones de prevención, minimización, mitigación y adaptación al cambio climático.

Artículo 37. En la definición de los objetivos y metas de adaptación, las autoridades estatales y municipales deberán tomar en cuenta las evaluaciones de impacto económico del cambio climático, mapas de riesgo, desarrollo de capacidades de adaptación y demás estudios para hacer frente al cambio climático.

Artículo 38. Los programas para el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, deberán considerar dentro de su contenido temas relacionados al cambio climático, aplicables al corto, mediano y largo plazo.

Artículo 39. En materia de mitigación de gases de efecto invernadero, se deberán considerar las siguientes directrices:

- I. Reducción de emisiones y aumentar la captura de carbono en los sectores agrícola, ganadero, frutícola, silvícola, y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad.
- II. Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos y de aguas residuales.
- III. Reducción de emisiones en el sector transporte.
- IV. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía.
- V. Promover incentivos fiscales y de certificaciones para impulsar el desarrollo bajo en carbono y consolidación de industrias y empresas social y ambientalmente responsables.
- VI. Las demás que determine la Comisión.

Artículo 40. Para enfrentar los efectos del cambio climático en el Estado, la Secretaría y los municipios atenderán de manera prioritaria las necesidades de adaptación, y se implementarán acciones conforme a las disposiciones siguientes:

- I. En materia de protección civil, contar con los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad de la sociedad y los ecosistemas ante el cambio climático;



los riesgos hidrometeorológicos y recursos hídricos; Salud Humana; Biodiversidad y servicios ambientales; Sector agropecuario; Asentamientos humanos; Industrial y de servicios; Incorporación de la comunicación y participación social en el análisis de los riesgos.

- II. Considerar las necesidades de gestión en materia de agua, desarrollando un diagnóstico de aguas subterráneas y ordenamiento de acuíferos; fortaleciendo los sistemas de alerta temprana, la capacidad para almacenar agua eficientemente en situaciones regulares y en situaciones extremas; los instrumentos de pago por servicios hidrológicos, la recuperación de la carga de acuíferos, la realización de obras de conservación de suelo y agua para la retención de avenidas, el saneamiento integral y programas de distribución que garanticen reservorios y fuentes secundarias de agua para consumo humano, la prevención y acciones emergentes ante períodos de sequía.
- III. Desarrollar un sistema de monitoreo climático que incluya, entre otros, pronósticos climatológicos, modelación de escenarios ante el cambio climático y mecanismos de alerta temprana.
- IV. Establecer medidas de adaptación basadas en la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales a fin de actualizar el inventario forestal del Estado de Chihuahua; desarrollar el inventario forestal de carbono en el Estado de Chihuahua; impulsar estudios para el manejo y aprovechamiento de especies vegetales con potencial económico distribuidas en zonas áridas; impulsar estudios para el conocimiento de la distribución potencial y el óptimo ecológico de las especies de flora y fauna en general, con el objetivo de identificar el nivel de tolerancia y vulnerabilidad a los cambios en la composición y estructura de los ecosistemas en respuesta a los cambios y trayectorias evolutivas del clima.
- V. En materia de Adaptación de Agricultura y Ganadería, analizar la vulnerabilidad del sector y los escenarios de riesgo con y sin acciones de adaptación.
- VI. En Materia de Adaptación en Asentamientos Humanos, fortalecer los atlas de riesgo incorporando la variable de cambio climático; impulsar medidas de control de riesgo aplicables en zonas rurales y urbanas; identificar zonas de riesgo por inundaciones y deslaves; fortalecer programas de ordenamiento ecológico; diseñar una estrategia para redistribuir la población a zonas menos vulnerables; impulsar el uso de aislamiento térmico en casas y oficinas actuales, y rediseño arquitectónico y constructivo con materiales térmicos en construcciones futuras, y reglamentar las consideraciones climáticas para la aprobación de proyectos de urbanización.
- VII. Líneas de Adaptación en el Sector Industrial, cuantificar la huella de carbono de sus productos, procesos y servicios; desarrollar escenarios de adecuaciones en la vocación productiva; establecer usos eficientes de la energía, agua y de los recursos en general.
- VIII. Líneas de Adaptación en Educación y Divulgación, reforzar y actualizar contenidos y campañas de concientización y acciones de mitigación y adaptación de manera permanente en radio, prensa y televisión; así como incorporar acciones específicas en los contenidos programáticos de instituciones de todos los niveles educativos.
- IX. Costos de la Adaptación en comparación con la no Prevención.



Artículo 41. Son acciones prioritarias en materia de Cambio Climático:

- I. Prevenir y atender a riesgos climáticos y control de plagas.
- II. Desarrollar programas de prevención y vigilancia epidemiológica.
- III. Impulsar el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentables o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, pesca, silvicultura y acuicultura.
- IV. Identificar medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias, que sean particularmente vulnerables al cambio climático.
- V. Fomentar la implementación de Servicios Ambientales con el fin de mantener o mejorar la sustentabilidad de los ecosistemas. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 1382-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]**
- VI. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos.
- VII. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable.
- VIII. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de capacidades, que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población.
- IX. Mejorar los sistemas de alerta temprana y las capacidades para pronosticar escenarios climáticos actuales y futuros.
- X. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas hídricos, sobre los volúmenes disponibles de agua y su distribución territorial.
- XI. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua.
- XII. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras.
- XIII. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas.
- XIV. Atender y controlar los efectos de especies invasoras.
- XV. Determinar los posibles escenarios climáticos y económicos que afecten los cultivos tradicionales y, en su caso, promover la reconversión productiva de acuerdo a la vocación natural del suelo y a la eficiencia productiva.



Artículo 41 Bis. Las Unidades de Mejora de los Servicios Ambientales, que se instrumenten, llevarán a cabo las siguientes actividades:

- a) Aplicar en las zonas de mejora, el recurso obtenido a través de los fideicomisos, fondos, fondos concurrentes, donaciones, herencias o por cualquier otro que reciban por medios legales.
- b) Establecer esquemas sustentables para el manejo integral de las zonas sujetas a procesos de mejora.
- c) Concertar y coordinar esfuerzos, así como gestionar y establecer convenios entre los sectores público, privado y social.
- d) Implementar análisis de costo-beneficio de los proyectos.
- e) Llevar a cabo y promover la realización de estudios técnicos, por sí, o en colaboración con las autoridades en la materia de los distintos órdenes de gobierno.
- f) Proveerse de asistencia técnica especializada en el manejo de programas de mejora de servicios ambientales.
- g) Transparentar la información y difundir entre los usuarios de los servicios ambientales, el manejo del gasto, así como los avances y beneficios de los programas de pago por servicios ambientales.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. 1382-2016 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 52 del 29 de junio de 2016]

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EMISIONES

Artículo 42. Las fuentes emisoras ubicadas en el Estado estarán obligadas a reportar sus emisiones a la Secretaría, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

Artículo 43. El Registro Estatal de Emisiones es el instrumento donde las personas físicas y morales responsables de los establecimientos sujetos a reporte, deberán inscribir el reporte anual de dichas emisiones directas e indirectas y de absorciones por Sumideros, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.

Artículo 44. El Monitoreo, Reporte y Verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero se realizará con la misma metodología que establezca la Estrategia Nacional de Cambio Climático, a fin de tener una alineación con las políticas y Registros Nacionales, de acuerdo a los parámetros de la región que corresponda.

Artículo 45. La Secretaría deberá integrar el Registro de los establecimientos sujetos a reporte que se determinen en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

Artículo 46. El reporte de Emisiones deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- I. Descripción del total de las operaciones de los establecimientos sujetos a reporte, incluyendo las actividades, fuentes y categoría de emisión.



- II. Periodo de reporte.
- III. Asignación de un año base y justificación.
- IV. Emisiones de Bióxido de Carbono (CO₂), Metano (CH₄), Óxido Nitroso (N₂O), Hidrofluorocarbonos (HFC), Perfluorocarbonos (PFC), Hexafluoruro de Azufre (SF₆), y cualquier otro Compuesto de Efecto Invernadero que establezcan la Convención Marco, sus Protocolos y los acuerdos o tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, cuantificadas en toneladas métricas y en su caso, toneladas de Bióxido de Carbono equivalente.
- V. Emisiones de origen biológico no fósil.
- VI. Emisiones de fuentes directas que incluyen: fuentes estacionarias, de procesos, de móviles, de emisiones fugitivas, de residuos, de agricultura, de silvicultura y de cambio de uso de suelo.
- VII. Emisiones indirectas originadas por el uso de energía eléctrica, térmica o calorífica que se compre u obtenga de terceros.
- VIII. Reporte total de Emisiones.
- IX. Perfil histórico de Emisiones.
- X. Otras que en su caso se consideren necesarias para el correcto funcionamiento del Registro.

CAPÍTULO NOVENO **DEL FONDO**

Artículo 47. De conformidad con las disposiciones presupuestales, el Estado deberá crear un Fondo como un instrumento económico, a efecto de que se capten y canalicen recursos públicos, privados, nacionales e internacionales para la realización de proyectos, investigaciones científicas y tecnológicas, estudios y demás acciones que contribuyan al cambio climático.

Artículo 48. El patrimonio del Fondo será constituido por los recursos anuales aprobados por el Congreso del Estado, las donaciones de personas físicas, morales, organizaciones nacionales e internacionales, las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales, de las sanciones económicas aplicadas a los ciudadanos y empresas y los demás recursos que se obtengan por las aportaciones establecidas en otras disposiciones en materia de cambio climático.

Artículo 49. A través de lineamientos generales, el Gobernador del Estado regulará el Fondo, el cual será administrado y ejercido por la Comisión, conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

Artículo 50. La Comisión informará cada año, a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte de la Auditoría Superior de Estado bajo los principios de economía, eficacia, eficiencia, honradez y transparencia, para satisfacer los fines a los que estén destinados.



CAPÍTULO DÉCIMO DE LA COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN

Artículo 51. La evaluación de la Política Estatal estará a cargo de un órgano, que podrá realizarla por sí o a través de organismos independientes.

Artículo 52. Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones especializadas en la materia.

Artículo 53. El órgano para la evaluación tiene por objeto:

- I. Normar y coordinar la evaluación de las políticas, programas y proyectos en la materia, que ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública estatal.
- II. Establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la cobertura, calidad e impacto de los programas y proyectos correspondientes.
- III. Revisar periódicamente el cumplimiento de los objetivos de los Programas y Proyectos.
- IV. Proponer la modificación, adición, reorientación o suspensión total o parcial de los programas y proyectos.

Artículo 54. La evaluación de resultados y su impacto se realizará atendiendo al cronograma de ejecución de los proyectos o con una periodicidad anual.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones, así como las sugerencias y recomendaciones que proponga el órgano, se remitirán a la Comisión Intersecretarial y a los municipios, además de hacerlas del conocimiento público.

Artículo 56. La Coordinación de Evaluación, junto con la Comisión, el Consejo y con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía desarrollarán el conjunto de lineamientos, criterios e indicadores de eficiencia e impacto que guiarán u orientarán la evaluación de la Política Estatal de Cambio Climático.

Artículo 57. Las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal del Ejecutivo del Estado y de los municipios, ejecutores de planes o programas en materia de mitigación o adaptación al cambio climático, deberán proporcionar la información y las facilidades necesarias que les requiera la Coordinación de Evaluación para el cumplimiento de sus responsabilidades.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 58. Las autoridades a que se refiere la presente Ley, deberán promover la participación corresponsable de la sociedad en la promoción, fortalecimiento y difusión de la Estrategia Estatal de Cambio Climático.

Artículo 59. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría deberá:

- I. Convocar a las organizaciones de la sociedad civil y demás personas interesadas para que participen y manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de cambio climático.



- II. Celebrar convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas relacionadas con el medio ambiente para fomentar acciones de adaptación y mitigación del cambio climático; el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas; así como para brindar asesoría en actividades de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en la realización de estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas.
- III. Realizar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de las acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático.
- IV. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático.
- V. Difundir la información acerca de los resultados de las medidas y de las acciones de adaptación y mitigación del cambio climático, que estará disponible para su consulta.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 60. Los servidores públicos sujetos de esta Ley, serán acreedores a las sanciones administrativas aplicables por las normas y reglamentos vigentes en sus respectivas materias, para el caso de incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, correspondiendo la determinación de dichas sanciones a la autoridad o autoridades competentes.

Artículo 61. Las dependencias, servidores públicos y la Comisión Intersecretarial, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, deberán denunciar ante las autoridades competentes, las conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

En caso de la presunta comisión de delitos, se dará parte al Ministerio Público.

Artículo 62. Las dependencias, servidores públicos, comisión o cualquier persona, sin necesidad de comprobar interés jurídico o afectación jurídica alguna, podrá denunciar ante la autoridad correspondiente, las conductas que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera existir.

Artículo 63. Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables, incurrir en responsabilidad y serán sancionados administrativamente en los términos de la Ley correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera existir.

Artículo 64. Las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras que sean requeridas por la Secretaría para proporcionar los informes, datos o documentos que integran el reporte de emisiones tendrán la obligación de hacerlo dentro de los plazos establecidos por esta Ley y otras leyes aplicables.

Artículo 65. En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo señalado, esta podrá imponer una multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 66. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplir con los plazos y términos para su entrega, la Secretaría aplicará una multa de tres mil y hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad de los órdenes civil y penal que pudieran derivarse.

[Párrafo reformado mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

La Secretaría tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades competentes dichos actos.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor cuarenta y cinco días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo deberá quedar integrado dentro de los treinta días hábiles siguientes de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá, en el ámbito de sus atribuciones administrativas, las disposiciones reglamentarias de esta Ley, en un plazo que no podrá exceder de noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. GLORIA GUADALUPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de junio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Se reforman los artículos 65 y 66, párrafo primero de la Ley de Cambio Climático del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 6
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES	DEL 7 AL 9
CAPÍTULO TERCERO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL	DEL 10 AL 21
CAPÍTULO CUARTO DE LA ESTRATEGIA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	22
CAPÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA ESTRATEGIA PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO	DEL 23 AL 26
CAPÍTULO SEXTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO	DEL 27 AL 34
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO	DEL 35 AL 41
CAPÍTULO OCTAVO DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EMISIONES	DEL 42 AL 46
CAPÍTULO NOVENO DEL FONDO	DEL 47 AL 50
CAPÍTULO DÉCIMO DE LA COORDINACIÓN DE EVALUACIÓN	DEL 51 AL 57
CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL	58 Y 59
CAPÍTULO DEUDÉCIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	DEL 60 AL 66
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO